

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



“Año de la universalización de la salud”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0062-2020-GRA/GGR

Huaraz, 18 FEB 2020

VISTO: El Oficio N° 053 -2020-GRA/GRDS, remitido por el Gerente Regional de Desarrollo Social, mediante el cual elevó el escrito de prescripción de potestad sancionadora disciplinaria interpuesto por Willam Edison Llajaruna Ampuero ex Director Regional de Educación Ancash, sobre el inicio de acto administrativo dictado por la Resolución Gerencial Regional N°130-2019-GRA/GRDS de fecha 30 de octubre del 2019; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Título IV del libro I del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, desarrolla el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador para los servidores y ex servidores públicos;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N°30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057 Ley de Servicio Civil establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrara en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas el artículo 94° del Reglamento de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil establece que “Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaria Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores...” Por su parte el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “...el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública...”, asimismo se señala que la Secretaria Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea por el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este, por lo que las normas invocadas consideran la figura de la prescripción de la facultad sancionadora como parte de los mecanismos de control de plazo al procedimiento;

Que, al respecto José Luis Jara Bautista¹ menciona: *"La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del trascurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil"*;

Que, respecto a la prescripción el Tribunal Constitucional señala que: *"La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*;

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad;

Que, de los antecedentes se tiene que mediante solicitud s/n, de fecha 25 de noviembre de 2019, Willam Edison Llajaruna Ampuero dedujo prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria iniciada con el acto administrativo dictado por la Resolución Gerencial Regional N°130-2019-GRA/GRDS de fecha 30 de octubre de 2019, solicitando se declare la prescripción;

Que, del expediente administrativo se desprende el Informe del Órgano Instructor N°147-2019-GRA/GRDS, de fecha 10 de diciembre de 2019, en el que se indicó lo siguiente:

- Que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, Prescripción en el Marco de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, de fecha 31 de agosto de 2016, precedente administrativo de observancia obligatorio, se reguló el proceso para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N°30057 y su reglamento, precisando que la prescripción era una regla procedimental pero a partir del 25 de marzo de 2015 aplicable a los servidores de los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
- Que, en cuanto a la regulación de la prescripción en el nuevo procedimiento administrativo disciplinario:
El Reglamento de la Ley del Servicio Civil, ha previsto que la prescripción para el inicio del procedimiento opera de dos formas: Una primera "prescripción corta" que se produce al año (1) de que la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces hubiera

¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

² Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.



tomado conocimiento de la misma, y una segunda que se produce a los tres (3) años calendarios de cometida la falta "prescripción larga".

Por su parte la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, desarrollando la figura de "prescripción corta", señala que esta opera al año después de la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces.

Al respecto es argumento del investigado que la Secretaria Técnica PAD tomó conocimiento de los hechos, con Memorándum N° 318-2017-GRA/SG de fecha 13 de febrero de 2017, operando la prescripción el 13 de febrero de 2018. Al respecto cabe precisar, que el numeral 32 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC indica: "(...) Que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo son: El Jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la Entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa también que estas autoridades cuentan con el apoyo del Secretario Técnico. Pero de acuerdo a ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes ", numeral 34 indica: "Por lo que el Tribunal, en cumplimiento del art. 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444, y de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de la falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario", sobre la base de ello, queda desvirtuada la prescripción de la falta administrativa disciplinaria planteada por el presunto infractor, por cuanto el plazo de prescripción no es tomado en cuenta desde que tomó conocimiento la Secretaria Técnica.

Que, con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú dispone que nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)"; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés;

Que, en esa línea de ideas, este despacho considera que de conformidad al artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y el numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; establece expresamente a las autoridades competentes para instruir y sancionar en el procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia el plazo de prescripción no puede computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tomó conocimiento de la falta administrativa, toda vez que no es una autoridad del procedimiento administrativo disciplinario, siendo únicamente de apoyo a las autoridades del PAD, razón por lo que la petición del investigado deviene en improcedente;

Que, por otro lado, queda el expediente expedito para resolver, recomendando que el órgano sancionador deba pronunciarse sobre el fondo de la presente causa;



Que, así el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que: "La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, en ese tamiz, de acuerdo al artículo IV.J del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional;

Que, estando a los alcances del Informe del órgano Instructor N°147-2019-GRA/GRDS, a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la deducción de prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria interpuesta por Willam Edison Llajaruna Ampuero, respecto del inicio de acto administrativo dictado por la Resolución Gerencial Regional N°130-2019-GRA/GRDS de fecha 30 de octubre del 2019, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado para su conocimiento y fines. Asimismo, notifíquese a la oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, cumpla con notificar debidamente la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

Gobierno Regional de Ancash
ANCASH
Ing. Johnny C. Manante Quispe
GERENTE GENERAL REGIONAL

